

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Alegaciones presentadas al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación

COMENTARIOS

Introducción

(Texto)	Comentarios	Texto alternativo
	<p>-La Ley 32/2007 de 7 de noviembre se encuentra mal referenciada en varios párrafos del borrador, refiriéndose a ella como Ley 32/20017 o Ley 32/2017</p> <p>-En la tramitación de este Real Decreto no se ha consultado a las asociaciones ni entidades relacionadas con la cría y mantenimiento en cautiverio de anfibios, reptiles, artrópodos, aves y animales de acuario mayoritarias, como hemos podido contrastar los representantes de dichas entidades en reuniones que hemos mantenido. Por tanto, los representantes de muchos de los futuros afectados por este Real Decreto, sobre todo en lo que se refiere a colecciones zoológicas privadas no han sido consultados para la redacción de este borrador, hasta la consulta pública del proyecto de Real Decreto según el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Debería modificarse el párrafo <i>“En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los</i></p>	<p><i>-Ley 32/2007</i></p> <p><i>-En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como a entidades representativas de algunos de los sectores afectados.</i></p>

	sectores afectados". No obstante, les agradecemos de verdad que se hayan puesto en contacto con nosotros para presentar alegaciones en consulta pública y tengan en cuenta nuestras sugerencias.	
--	--	--

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	-Comentario al apartado 4. Los Núcleos Zoológicos de Colección Zoológica Privada <u>se van a alojar en la mayoría de los casos en domicilios particulares</u> , sobre todo si no se modifican los criterios de clasificación y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico en este borrador de Real Decreto, en su Anexo II. Por ejemplo, en una colección donde se mantenga un número de 100 aves pequeñas (canarios, periquitos), que es el que se establece en este borrador del 07/07/20, con tan solo las crías de una temporada se pueden llegar a triplicar ese número. Por ello, a estas colecciones zoológicas privadas radicadas en hogares, deberían aplicarse excepciones de la misma forma que a las tiendas y a los parques zoológicos. Habría que introducir un apartado c, cuya redacción sugerimos.	4. A los núcleos zoológicos de los siguientes tipos se les aplicará las siguientes excepciones. a. Los parques zoológicos y las granjas escuela no tendrán que cumplir los requisitos del apartado 11 del artículo 7 y del apartado 7 del artículo 9, excepto para el personal que trabaja en los mismos. b. Las tiendas de venta de animales no tendrán que cumplir los requisitos de los apartados 1 y 11 del artículo 7 y del apartado 7 del artículo 9. c. <i>Las colecciones zoológicas privadas no tendrán que cumplir los requisitos de los apartados 1 y 11 del artículo 7 y del apartado 7 del artículo 9.</i>

<p>Artículo 2 <i>Definiciones</i></p>	<p>-Deberían incluirse las definiciones del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía (BOE núm. 245 del 11 de octubre de 2017, Sec. I. Pág. 98972), puesto que son muy concisas a la hora de definir, en su artículo 1, los conceptos de “comercio de animales de compañía” y “cría y custodia comerciales de animales de compañía”, y pueden clarificar posibles lagunas a este respecto.</p> <p>d) Colecciones zoológicas privadas:</p> <p>Proponemos el cambio de redacción “de sin fin comercial ni lucrativo alguno” a “sin finalidad empresarial” que hace referencia al concepto de empresa como unidad organizada de elementos personales y materiales para la producción de bienes o prestación de servicios al mercado, en consonancia con las definiciones de comercio de animales de compañía del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>1. A efectos de lo previsto en este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, <i>en el artículo 1 del Convenio Europeo Sobre Protección de Animales de Compañía</i> y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.</p> <p><i>d) Colección zoológica privada: animal o grupo de animales mantenido por su titular sin finalidad empresarial, sin exponer al público, ni ellos ni sus crías, pero que pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o el medio ambiente. Cuando un recinto mantenga un número de animales que supere los límites cuantitativos previstos en el anexo II, se considerará una colección zoológica privada.</i></p> <div data-bbox="1444 1177 2033 1343" style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%; margin-top: 20px;">-</div>
--	--	---

	<p>f) Núcleo zoológico.</p> <p>Proponemos añadir a la definición en la exclusión además de los domicilios particulares a las colecciones zoológicas privadas</p>	<p>2.2.f) Núcleo zoológico: todo establecimiento y toda colección zoológica privada, conforme a los tipos recogidos en el anexo I, que mantiene uno o más animales, de manera temporal o permanente, con un fin distinto a la producción de alimentos, pieles, lana y otros fines agrarios, tanto si desarrolla su actividad en relación a una actividad económica como si no lo hace.</p> <p>Se excluyen de esta definición los domicilios particulares que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto, los centros veterinarios (consultas, hospitales o clínicas), los centros para cuidados higiénicos de los animales y los establecimientos que mantienen animales con fines científicos.</p>
--	--	---

		<p>Texto alternativo.</p> <p>2.2.f) f) Núcleo zoológico: todo establecimiento y toda colección zoológica privada, conforme a los tipos recogidos en el anexo I, que mantiene uno o más animales, de manera temporal o permanente, con un fin distinto a la producción de alimentos, pieles, lana y otros fines agrarios, tanto si desarrolla su actividad en relación a una actividad económica como si no lo hace.</p> <p>Se excluyen de esta definición los domicilios particulares y colecciones zoológicas privadas que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto, los centros veterinarios (consultas, hospitales o clínicas), los centros para cuidados higiénicos de los animales y los establecimientos que mantienen animales con fines científicos.</p>
--	--	---

Artículo 3 <i>Clasificación de los núcleos zoológicos</i>		

CAPITULO II. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 4 <i>Responsabilidades y obligaciones de los titulares</i>		
Artículo 5 <i>Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico</i>		
Artículo 6 <i>Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria</i>	<p>Presagiamos que los núcleos zoológicos de colección privada van a estar en su mayoría radicados en domicilios particulares, muchos en los núcleos urbanos o en edificios de viviendas en las ciudades, puesto que con los valores del Anexo II, muchas especies de aves en cautividad, distintas a las de corral, de mediano y pequeño tamaño van a superar el número establecido al criar con facilidad.</p> <p>El REGLAMENTO (UE) 2016/429 no hace más referencias a las aves en cautividad distintas a las de corral que aquellas que a las instalaciones que deberían alojar sus “huevos para incubar”, y en el REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2035 se profundiza en relación a esta materia, reconociendo en el apartado 11 de las</p>	<p>Artículo 6. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria. Añadir apartado:</p> <p><i>4. Los Núcleos Zoológicos de colecciones privadas que alberguen aves en cautividad, distintas de las de corral estarán exentas de las exigencias del apartado 1 siempre y cuando no se ubiquen en las cercanías de instalaciones donde se alojen aves de corral.</i></p>

	<p>consideraciones que las aves en cautividad distintas a las de corral no suponen un gran riesgo para la transmisión de enfermedades, citando dicho artículo: <i>“existe un riesgo limitado de propagación de las enfermedades de la lista a las aves de corral a través de los desplazamientos de crías y de huevos para incubar de aves en cautividad. En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer una excepción, aplicable a los operadores de plantas de incubación de aves en cautividad, en lo relativo a la obligación de solicitar la correspondiente autorización a la autoridad competente”</i>, materializándose dicha excepción en el artículo 4, apartado b.</p> <p>Además, se reconoce el riesgo limitado que suponen las aves en cautividad distintas a las de corral en el RD 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, en su artículo 2, al eximir de la aplicación del RD al movimiento de animales dentro del marco de la colombicultura, la canaricultura y demás actividades deportivas realizadas con animales.</p> <p>Además, cabe aquí recordar el artículo 4 de la ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad</p>	
--	---	--

	<p>animal, sobre el principio de proporcionalidad que citamos textualmente: <i>“Artículo 4. Principio de proporcionalidad. Las medidas que adopten las Administraciones públicas en el ámbito de esta ley, para la protección y defensa sanitarias de los animales, serán proporcionales al resultado que se pretenda obtener, previa evaluación del riesgo sanitario, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos en cada momento, y tendrán en cuenta el objetivo de reducir al mínimo, en lo posible, los efectos negativos que puedan tener sobre el comercio de animales y sus productos.”</i></p> <p>Por lo tanto, las condiciones de separación de núcleos zoológicos que alojen aves en cautividad deben estar condicionados por la proximidad de núcleos zoológicos que alojen aves de corral, puesto que aquí existe riesgo de transmisión de enfermedades como la gripe aviar (consideraciones del Reglamento (UE) 2016/429, apartado 73 y artículo 5, apartado a.) Sin embargo, nada indica que la proximidad de dos núcleos zoológicos que alojen aves en cautividad distintas de las de corral suponga un riesgo para la salud, más cuando estas aves se reproducen en cautividad desde hace varias generaciones en ausencia de importaciones de países terceros tras su prohibición hace más de una década, y se mantienen en instalaciones</p>	
--	--	--

	<p>cerradas con poco o nulo contacto con el ser humano.</p> <p>. Para ello añadiríamos un cuarto apartado al artículo 6.</p>	
<p>Artículo 7 <i>Condiciones generales de las construcciones, instalaciones, bioseguridad, higiene y equipamiento</i></p>	<p>El apartado 3 debería dejar claro que se habla de instalaciones cerradas. Muchas especies se mantienen en instalaciones al aire libre, como pueden ser cercados o estanques, que con la redacción actual del borrador podrían dar lugar a interpretaciones erróneas. Se podría interpretar que una instalación al aire libre debería ser cubierta por una malla. Muchos cercados al aire libre tienen vegetación de gran porte, que impediría cubrirlas con una malla, como por ejemplo un cercado con tortugas. O podría interpretarse que un estanque con peces debería ser cubierto.</p>	<p>3. En los edificios e instalaciones <i>cerradas</i>, una red de malla que impida el acceso de las aves, roedores e insectos cubrirá las aberturas al exterior que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación.</p>
<p>Artículo 8 <i>Libro de registro</i></p>		
<p>Artículo 9 <i>Condiciones generales sobre sobre manejo, gestión y bienestar animal</i></p>		
<p>Artículo 10 <i>Sistema Integral de Gestión</i></p>		
<p>Artículo 11 <i>Identificación y movimiento de los animales</i></p>		
<p>Artículo 12 <i>Mantenimiento de animales potencialmente peligrosos</i></p>		
<p>Artículo 13 <i>Formación del personal</i></p>		

CAPÍTULO III - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 14 <i>Autorización y registro</i>		
Artículo 15 <i>Registro nacional de núcleos zoológicos (RENZO)</i>		

CAPÍTULO IV CONTROLES OFICIALES, COORDINACIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 16 <i>Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes</i>		
Artículo 17 <i>Mesa de ordenación.</i>		
Artículo 18 <i>Régimen sancionador</i>		

PARTE FINAL

	Comentario	Texto alternativo
Disposición adicional única. <i>No incremento de gasto.</i>		
Disposición transitoria única. <i>Explotaciones equinas</i>		
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>		
Disposición final primera <i>Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la</i>		

<i>tenencia de animales potencialmente peligrosos</i>		
Disposición final segunda <i>Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.</i>		
Disposición final tercera <i>Título competencial</i>		
Disposición final cuarta <i>Facultad de desarrollo, aplicación y modificación</i>		
Disposición final quinta <i>Entrada en vigor</i>		

ANEXOS

ANEXO I - TIPOS Y CLASIFICACIONES ZOOTÉCNICAS DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

	Comentario	Texto alternativo
1. Establecimiento para animales abandonados.		
2. Centro de agrupamiento de animales		
3. Residencia, guarderías y otros establecimientos de alojamiento temporal		
4. Establecimientos para perros		

5.Establecimientos para la cría de animales	Debería introducirse el término “cría y custodia comerciales de animales de compañía” que aparece en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía.	<i>Establecimientos en que tienen lugar la cría y custodia comerciales de animales de compañía, y de otras especies distintas a las de interés ganadero para su venta, bien a otro establecimiento o al consumidor final.</i>
6.Establecimiento que aloja animales para su exhibición itinerante		
7.Parque zoológico		
8.Tienda de venta de animales		
9.Establecimiento con aves		
10.Centros de recuperación de fauna silvestre, autóctona o alóctona		
11.Granja escuela		
12.Establecimientos de cuarentena		
13.Colecciones zoológicas privadas	En la definición de Colecciones Zoológicas Privadas, conviene mejorar la expresión y utilizar una definición más técnica, acorde al diccionario panhispánico del español jurídico	<i>13. Colecciones Zoológicas Privadas</i>

	<p>de la RAE y el CGPJ, es preferible el uso del término “sin fines empresariales”.</p> <p>Por otro lado, se debería incluir la palabra cría en la definición. Para las aves, la reproducción es fundamental para su bienestar al formar parte de sus necesidades etológicas, y evitarlo estaría en contra del artículo 4, apartado 2 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, firmado por el Plenipotenciario de España el 9 de octubre de 2015. Además, las aves suelen pasar su vida en aviarios donde el contacto con el ser humano es mínimo. Algo que les diferencia de perros y gatos, que son animales que son “adaptados” a la convivencia con los seres humanos, no se les crea un vivario ad hoc. Los perros o gatos comparten sus espacios con seres humanos y con otros ejemplares de sus especies fuera de unas instalaciones cerradas, por lo que para posibilitar esa convivencia en condiciones óptimas hay que recurrir a la medicina veterinaria y a procedimientos quirúrgicos: los gatos o perros no son castrados sólo para evitar su reproducción indeseada, sino para evitar comportamientos dentro de los hogares que podrían alterar la convivencia con los seres humanos o problemas higiénicos, como el marcaje con orines o conductas agresivas. Este tipo de intervenciones no son posibles ni deseables en las aves en cautividad.</p>	<p><i>Instalación que alberga animales en un número superior al fijado en el anexo II y que los mantiene y cría sin fines empresariales.</i></p>
--	---	---

	<p>Por otro lado, la cría lúdica, deportiva y selectiva de aves, peces, reptiles y anfibios, ya sea por su canto, color, postura o tamaño dentro de una especie son actividades que vienen siendo realizadas desde hace siglos en el caso de las aves y peces y desde hace décadas, en el caso de los reptiles y anfibios. Los criadores seleccionan todos los años los mejores ejemplares, que presentan a certámenes y concursos, e intercambian entre ellos ejemplares con regularidad para renovar sangre o introducir nuevas características. Además, es un importante motor económico que mueve millones de euros, con una industria que proporciona tecnología de mantenimiento (acuarios, terrarios, jaulas, iluminación, termostatos, calentadores, sistemas de filtraje, piensos, alimento fresco, seco y vivo, semillas, plantas...)</p> <p>Además, los criadores de aves, reptiles, anfibios y peces también mantienen y reproducen especies amenazadas con notable éxito. No hay más que consultar los registros del SOIVRE, autoridad administrativa CITES en España, donde se lleva un exquisito control de la cría en cautividad por parte de criadores privados desde 1986. Esta cría ordenada en cautiverio de especies CITES ayuda a la conservación de las especies, puesto que no son</p>	
--	--	--

	<p>capturadas en su medio natural, y se mantiene un reservorio genético de dichas especies ex situ. Esas especies, además, no suelen estar disponibles en el mercado de mascotas: no suelen estar disponibles en los comercios, aunque paradójicamente llegaran a manos de los aficionados en su día a través de dicho comercio. Muchas especies se importaron en décadas pasadas, siendo animales de captura, hasta que el convenio CITES o prohibiciones de sus países de origen o destino limitaron su comercio. Los aficionados a estas especies consiguieron su reproducción en cautividad y por ello hoy en día todavía es posible disfrutar de ellas¹. A fecha de hoy todavía es posible encontrar en comercios, por ejemplo, especies de reptiles capturadas en la naturaleza, pero es imposible encontrar aves de origen salvaje, puesto que su captura e importación llevan décadas prohibidas. Por tanto, la cría no comercial de estas especies no supone una competencia para los comercios de venta de animales. Las especies con las que tratan estos comercios poco tienen que ver con las que suelen mantener muchos aficionados. Además, la cesión de excedentes de animales por parte de aficionados a tiendas es algo francamente complicado, por lo que rara vez se ven a la venta esas especies en tiendas, paradójicamente, casi siempre importadas de otros países de la UE, como Alemania, donde la adquisición de animales</p>	
--	---	--

	<p>a aficionados por parte de las tiendas y mayoristas no supone problema alguno². El intercambio entre aficionados, por tanto, es práctica común. Más aún cuando es importante mantener la variabilidad genética de las especies.</p> <p>Los abandonos de aves, reptiles, anfibios o peces son anecdóticos en comparación con perros o gatos². Como hemos visto, el concepto de tenencia es radicalmente opuesto. Cuando estos abandonos ocurren, suelen ser de animales criados en granjas, que se venden en grandes cantidades en comercios. Los animales incluidos en CITES rara vez se abandonan, y suelen ser individuos escapados los que se encuentran deambulando, pero dado que su marcaje es obligatorio ya sea por anilla o chip, si la anilla tiene trazabilidad (como ya existen asociaciones en España que la tienen), si alguna persona encuentra algún ejemplar y se lo comunica a la Autoridad (Policía, SOIVRE, SEPRONA, etc.), ellos contactarían con la Asociación y esta de inmediato localiza al propietario para que vaya a recogerla, aportando la documentación necesaria. Aun así, es indudable que de cualquier especie existe cría y comercio ilegal, aunque todos los requisitos administrativos existentes garantizarían sobradamente la trazabilidad de los animales CITES legales, y más si</p>	
--	--	--

	<p>proviene de un núcleo zoológico autorizado. Con declaración de núcleo o sin ella, los animales seguirán criando en los vivarios, por lo que un reconocimiento explícito en la definición sería muy beneficioso.</p> <p>¹ Maceda-Veiga, Alberto & Inguez, Omar & Escribano, Josep & Lyons, John. (2016). The aquarium hobby: can sinners become saints in freshwater fish conservation?. Fish and Fisheries. 10.1111/faf.12097</p> <p>² Spranger, Tade Matthias (2018). Heimtierhaltung und Verfassungsrecht. Lit Verlag, Berlin.</p> <p>³ Virata, John (2018). First Of Its Kind Welfare Facility For Reptiles Opens In England. Reptiles Magazine https://www.reptilesmagazine.com/first-of-its-kind-welfare-facility-for-reptiles-opens-in-england/ consultado el 14 de Agosto de 2020.</p>	
--	--	--

ANEXO II – Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

	Comentario	Texto alternativo
Cuadro 1	<p>Para establecer un número de aves en cautividad distintas de las de corral para establecimientos o colecciones zoológicas, deberían tenerse en cuenta criterios de peligrosidad, sanidad y bienestar animal. El número de animales debería computar solamente el de los animales adultos, puesto que las crías solo están temporalmente.</p> <p>Por tanto, el número de aves a incluir en el cuadro 1, tanto en establecimientos como en</p>	

	<p>colecciones zoológicas privadas, debería ser determinado en primer lugar en función de la peligrosidad de las especies mantenidas, como algunas aves corredoras de gran tamaño, como los casuarios. (familia <i>Casuariidae</i>). Algunas de estas especies además de ser peligrosas en diversos grados, alcanzan grandes tamaños y precisan de instalaciones adecuadas para garantizar su bienestar animal, no al alcance de todos los públicos.</p> <p>Los números propuestos para establecimientos y colecciones privadas de este tipo de animales los extrapolamos de los propuestos en el borrador para perros potencialmente peligrosos, aunque proponemos un número de un único animal para especies letales en establecimientos, y de un único animal en todos los casos para colecciones zoológicas privadas.</p> <p>En lo que se refiere a criterios sanitarios, no deberían mezclarse aves de corral con aves en cautividad distintas a las de corral. En el Artículo 11. Identificación y movimiento de los animales, en el punto 5.nos nombra el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de especies cinegéticas y fauna silvestre. Teniendo en el apartado de aves silvestres a: Galliformes, columbiformes y</p>	
--	---	--

	<p>anseriformes (patos y gansos). Nombrando únicamente las siguientes enfermedades de vigilancia sanitaria: Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar, Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium. La segunda de ellas puede pasar a los mamíferos, ser humano, cerdo y gato, la Salmonella es muy patógena para el ser humano, siendo el consumo de carne y huevos contaminados la principal fuente de infección. Según podemos observar estas enfermedades afectan sobre todo a las aves de corral.</p> <p>Las aves distintas de las de corral, como dijimos anteriormente, suelen pasar su vida en aviarios donde el contacto con el ser humano es mínimo y por ello la posibilidad de que le pasen alguna enfermedad es prácticamente nula. Además, la vigilancia y la observación a lo largo del día y, a distancia, es casi constante y si se observa alguna posible patología de inmediato se lleva al veterinario.</p> <p>Se tendría que tener en cuenta el bienestar animal y se deberán garantizar para ello la disponibilidad de espacio suficiente según su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas y además disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias. Por todo lo dicho el número de especies según su peso sugerimos que se eleve. De la misma forma sugerimos que cuando se trate de crías de menos de un año de edad</p>	
--	---	--

	<p>no cuenten, con el fin de que en este periodo de tiempo se puedan seleccionar los ejemplares, bien por el canto, color, postura, tamaño.</p> <p>Para aquellas aves distintas de las de corral que su madurez sexual se alcanza después de un año de edad, además de la selección por color, postura, tamaño, se tiene muy en cuenta las líneas de sangre y la compatibilidad a la hora de formar nuevas parejas, por ello sugerimos que no cuenten hasta que adquieran la madurez sexual.</p> <p>Por otro lado, el número de animales vertebrados e invertebrados que se utilice como alimentación para las aves distintas de las de corral, debe ser ilimitado.</p> <p>.</p> <p><i>En el cuadro 1 se ve un pequeño error en cuanto al peso de las medianas (100-50 gr), debería ser de (100-500 gr).</i></p>	

ANEXO II

Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

Cuadro 1

	Núcleo zoológico	
	Establecimientos	Colecciones zoológicas privadas
Aves: Espécimen de especies aviares distinto de las aves de corral	Grandes (peso superior a 500 gr): 6 o más Medianas (100- 50 gr): 20 o más Pequeñas (menos de 100 gr): 50 o más	Grandes (peso superior a 500 gr): 12 o más Medianas (100-50 gr): 40 o más Pequeñas (menos de 100 gr): 100 o más

Cuadro 1 alternativo

ANEXO II

Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

Cuadro 1

Grupos	Núcleo zoológico	
	Establecimientos	Colecciones zoológicas privadas
Aves: Espécimenes de especies aviares distinto de las aves de corral	<p>Grandes (peso superior a 500 gr): 12ud. o más</p> <p>Medianas (100-500 gr): 30ud. o más</p> <p>Pequeñas (menos de 100gr): 80ud.o más</p> <p>Menos de un año de edad, cantidad ilimitada de crías, siempre que reúnan las condiciones de bienestar y sanidad animal, bioseguridad e higiene. Animales vertebrados e invertebrados para su alimentación cantidad ilimitada.</p>	<p>Grandes (peso superior a 500 gr): 45ud. o más</p> <p>Medianas (100-500 gr): 80ud. o más</p> <p>Pequeñas (menos de 100 gr):200ud. o mas</p> <p>Cantidad ilimitada de crías, hasta la madurez sexual, siempre que reúnan las condiciones de bienestar y sanidad animal, bioseguridad e higiene. Animales vertebrados e invertebrados para su alimentación cantidad ilimitada.</p>

